



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	053684089001-2021-0005
ASUNTO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA LEONOR GRAJALES LOPEZ
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA)
A.I.C. N°	2021-115

Remitido por competencia del Juzgado Promiscuo del circuito de Jericó, llega a este despacho solicitud elevada por la señora MARIA LEONOR GRAJALES LOPEZ, en la cual le solicita al despacho se le conceda el beneficio de asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder iniciar proceso ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por cuanto no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un profesional del derecho, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al despacho la solicitante informa que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder iniciar el trámite que requiere.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento,

para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”¹

Posición que este despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, prolegómeno que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por la señora MARIA LEONOR GRAJALES LOPEZ y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará al doctor DIEGO LEON CANO RESTREPO, abogado que ejerce de manera habitual la profesión, en este despacho, portador de la cedula Nro. 1039022921 y T.P. 268.496 del C.S. de la Judicatura, domiciliado en Jericó, móvil 3165033966 y correo electrónico diegoleoncano@gmail.com para que inicie y tramite en favor de la amparada un proceso ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a la amparada que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: **El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.**

De igual forma y atendiendo las disposiciones de la parte final del inciso 3º del artículo 152 del C.G.P. los términos de traslado otorgados a la demandada, se suspenderán hasta cuando la apoderada acepte el cargo.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a la señora MARIA LEONOR GRAJALES LOPEZ, portador de la cedula Nro. 21.830.007 quien se localiza en

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jpmopaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

el celular Nro. 3136310071 y en consecuencia se le amparará por pobre y se nombra al doctor DIEGO LEON CANO RESTREPO, abogado que ejerce de manera habitual la profesión, en este despacho, portador de la cedula Nro. 1039022921 y T.P. 268.496 del C.S. de la Judicatura, domiciliad en Jericó, móvil 3165033966 y correo electrónico diegoleoncano@gmail.com del C.S. de la Judicatura, para que inicie y tramite en favor de la amparada un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

NOTIFÍQUESE



SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ
J U E Z (E)